



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01732-2017-PA/TC

LIMA

EBERTO MODESTO CARRIÓN PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Además, se agrega el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eberto Modesto Carrión Pérez contra la resolución de fojas 215, de fecha 18 de enero de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros mediante la cual solicita que se le otorgue pensión de invalidez por adolecer de enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y su reglamento. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda, y arguye que el actor no alcanza el porcentaje mínimo requerido para acceder a una pensión de invalidez al amparo de la Ley 26790 y que tampoco ha acreditado la relación de causalidad entre las enfermedades que supuestamente adolece y las labores realizadas para su empleadora.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 6 de mayo de 2016, declara fundada la demanda por estimar que las enfermedades profesionales que el actor alega padecer se encuentran debidamente acreditadas y que se ha probado la existencia del nexo de causalidad entre estas y las actividades desempeñadas durante su relación laboral.

La Sala superior revisora revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que existe contradicción entre los certificados médicos presentados por ambas partes.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01732-2017-PA/TC

LIMA

EBERTO MODESTO CARRIÓN PÉREZ

FUNDAMENTOS

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez bajo los alcances de la Ley 26790 por adolecer de enfermedad profesional.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios para la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. Debe señalarse que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790 publicada el 17 de mayo de 1997 que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
6. Por Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01732-2017-PA/TC

LIMA

EBERTO MODESTO CARRIÓN PÉREZ

7. En los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del citado Decreto Supremo 003-98-SA se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
8. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acreditar la enfermedad profesional que padece, presenta copia legalizada del certificado médico 067-2009, de fecha 20 de noviembre de 2009 (f. 3), en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital José Agurto Tello - Chosica del Ministerio de Salud determina que padece de neumoconiosis estadio I, bronquitis crónica e hipoacusia neurosensorial bilateral con 70 % de menoscabo global.
9. Resulta pertinente recordar que este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
10. En el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado que en el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente que: “en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se *presume* siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos”.
11. De lo anotado fluye que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en la regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo (extracción de minerales y otros materiales) previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA que aprueba el reglamento de la Ley 26790.

mp1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01732-2017-PA/TC

LIMA

EBERTO MODESTO CARRIÓN PÉREZ

12. En lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha establecido que al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, para precisar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
13. En el caso de autos, consta en el certificado de trabajo de fecha 31 de diciembre de 2008 (f. 2) expedido por la Empresa Siderperú SAA, que el actor laboró desde el 1 de abril de 1970 hasta el 31 de diciembre de 2008, en el área de planta de planos, desempeñando el cargo de operador I; labor que no implica las actividades de riesgo (extracción de minerales y otros materiales) previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA que aprueba el reglamento de la Ley 26790.
14. Asimismo, mediante decreto del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de marzo de 2019, se solicitó a la empresa Siderperú SAA que informe y especifique los riesgos a los que estuvo expuesto el demandante. Así, mediante escrito de fecha 11 de abril de 2016, la empresa Siderperú SAA indicó que los datos ocupacionales del demandante correspondientes al periodo desde el 1 de abril de 1970 hasta el 31 de diciembre de 2008, y las condiciones en las cuales realizaba sus actividades diarias eran los siguientes: últimos cargos desempeñados: obrero, operador de salida (decapado), operador máquina soldadora y operador I; lugar: planta de planos; exposición a inhalación, retención y reacción pulmonar en sustancias minerales, especialmente sílice cristalino: no; exposición a ruidos: sí.
15. Por consiguiente, de lo expuesto se concluye que no se acredita el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis y las labores realizadas por el actor, de acuerdo a lo establecido en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC.
16. De otro lado, respecto a la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, si bien es cierto el actor ha estado expuesto a ruidos, y cumple con acreditar que dicha enfermedad es de origen ocupacional, de acuerdo a lo precisado en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, del certificado médico 067-2009 no puede verificarse cuál es el grado de menoscabo que padece el actor por la enfermedad en mención. Asimismo, de la revisión de la historia clínica, remitida por el Hospital José Agurto Tello de Chosica, mediante escrito de fecha 4 de enero de 2019, a solicitud de este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01732-2017-PA/TC

LIMA

EBERTO MODESTO CARRIÓN PÉREZ

Colegiado, no se advierte el porcentaje de deterioro de cada una de las enfermedades que padece el actor; por tanto, no existe certeza respecto al grado de menoscabo proveniente de la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral.

17. Así las cosas, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que se deja expedita la vía para que el accionante acuda a la vía que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

20 ENE 2020



JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01732-2017-PA/TC

LIMA

EBERTO MODESTO CARRIÓN PÉREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia expedida en autos, discrepo de su fundamentación.

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfigurado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Seguí Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01732-2017-PA/TC

LIMA

EBERTO MODESTO CARRIÓN PÉREZ

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
20 ENE. 2020

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL